

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 24 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y rec. pers. Dr. Jorge Rojas Guzman, apod demandada.	23/03/2022		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto resuelve solicitud medidas cautelares	23/03/2022		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto que admite demanda de Reconvención	23/03/2022		
41001 31 10005 2022 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto resuelve solicitud no tiene en cuenta documentación allegada art. 291 C.G.P.	23/03/2022		
41001 31 10005 2022 00098	Procesos Especiales	NIDIA MOSQUERA NINCO	UARIV	Auto rechaza demanda rechaza tutela.	23/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Marzo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ
APODERADO DTE: ANDRÉS FELIPE VELA SILVA
DEMANDADA MARTHA YANET CASTRO PALOMO
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00014-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo que se relaciona en el # 12 del expediente digital, como el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Jorge Rojas Guzmán, como apoderado judicial de la parte demandada, señora **Martha Yanet Castro Palomo**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente la citada demandada.

2. Así las cosas, la Secretaría contabilice los términos respectivos.

NOTÍFIQUESE;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
Demandante DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
Demandado OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00257-00

RECONVENCION

(C 3)

Teniendo en cuenta que la secretaria cumplió la orden dada en auto del 3 de marzo presente # 82 y observada la constancia #72, #80 y #83 C1, se dispone:

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR la demandada de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que instaura¹ DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO, en contra de OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrasele traslado de la demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C. G. del P., este auto se notificará con la sola anotación en el estado respectivo.

La secretaria, en forma inmediata envíe los documentos pertinentes al correo del aquí demandado, para efectos de la notificación, y contabilice los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez (2)

¹ Directamente por ser abogada con amparo de pobreza # 36 C1.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
Demandante LAURA CECILIA CASAS RODRÍGUEZ
Demandado RENSON MILCIADES PORTELA SUÁREZ
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00041-00

En atención a la documental allegada al plenario y vista en el # 014, se ha de indicar que:

a) El numeral 1º del artículo 290 del C.G. del P., indica que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

b) El inciso primero del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., indica que en la comunicación remitida al demandado, se le deberá informar sobre la existencia, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

c) El inciso cuarto el numeral 3º el artículo 291 del C.G. del P., indica que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, este Despacho no tiene en cuenta la documental allegada por la parte demandante contentiva del 291 del C.G. del P., por cuanto no se cumplen

los requisitos enunciados en líneas precedentes, pues no se allega al plenario la totalidad de los documentos allí indicados.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NIDIA MOSQUERA NINCO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00098-00

Como quiera que la parte accionante no subsanó las irregularidades advertidas en auto del 16 de marzo anterior, tal como se indica en constancia secretarial que antecede, se dispone el rechazo de la tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela propuesta por NIDIA MOSQUERA NINCO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA